



RESOLUCIÓN No. CSJATR23-1561
19 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de traslado del señor Andrés Felipe Díaz Arenas, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.065.647.967 vinculado en propiedad como oficial Mayor o sustanciador nominado del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Barranquilla.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL ANDRÉS FELIPE DÍAZ ARENAS

El señor Andrés Felipe Díaz Arenas, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.647.967, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de oficial Mayor o sustanciador nominado del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Barranquilla, mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 05 de mayo de 2023 del presente año, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el cargo de OFICIAL Mayor o sustanciador Juzgado 16 laboral del Circuito de Barranquilla fundamentado en ser empleado de carrera posesionado el 22 de julio de 2022 y radicar la presente petición dentro del término dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:

- ✓ Resolución No. 021 del 24 de mayo de 2022, por la cual fui nombrado en propiedad.
- ✓ Diligencia de posesión del 22 de julio de 2022.
- ✓ Copia de la Resolución No. CSJATR23-1004 de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual fui inscrito en el Registro Nacional de Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- ✓ Calificación de Servicios emitida por el nominador en libre nombramiento y remoción conforme el artículo Décimo Octavo del acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la suscrita.
- ✓ Captura de Pantalla de constancia de diligenciamiento de formato de Opción de Sede mayo de 2023 para el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Barranquilla.
- ✓ Resolución N.º 024 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se concedió licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la rama judicial, conforme al artículo 142 de la ley 270 de 2022.
- ✓ Resolución No. 1595 bis del 10 de abril de 2023, por medio de la cual fui nombrado en el cargo de libre nombramiento y remoción Profesional Especializado Grado 23 del Despacho 05 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

El peticionario solicita que sea estudiada la presente solicitud.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)”

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien es cierto, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, como quiera que para la adopción de la decisión se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios de conformidad con el artículo décimo tercero del mencionado Acuerdo, se advierte en el presente caso, que el empleado judicial, toda vez que no cuenta con la calificación de servicios en firme realizada en el cargo original, este es oficial mayor o sustanciador del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Barranquilla , por encontrarse ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción expida, la que sólo servirá para efectos de esta solicitud de traslado, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Art. Décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculada en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el (la) Servidor (a) de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

- e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

“(...) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de mayo del año en curso y el peticionario presentó su solicitud de traslado el día 05 de mayo del año 2023, es decir dentro del término.

“NORMAS COMUNES -ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos. Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad

y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.” (Subraya fuera de texto)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado radicada el día 5 de mayo del 2023, presentado por el señor Andrés Felipe Diaz Arenas identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.647.967 se encuentra vinculado en propiedad en el cargo de oficial mayor o sustanciador grado nominado del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Barranquilla.

1. Que el señor Andrés Felipe Diaz Arenas se encuentra nombrado en el cargo de oficial mayor o sustanciador grado nominado del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Barranquilla.
2. Que el señor Andrés Felipe Diaz Arenas, es empleado de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. CSJATR23-1004 del 12 de abril de 2023
3. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2022, calificado en el año 2023 por la nominadora del cargo de libre nombramiento y remoción que ocupa actualmente, obteniendo en la última calificación equivalente a 80 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad, 31 puntos, en eficiencia 36 puntos, en organización del trabajo 13 puntos, puntuación que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada.
4. Que el señor Andrés Felipe Diaz Arenas presentó por escrito solicitud de traslado el día 5 de mayo del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad y que pertenecen a la misma categoría.
5. Así mismo se considera que: *“tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado deprecada por el señor Andrés Felipe Diaz Arenas identificado con CC No N°1.065.647.967, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de oficial mayor o sustanciador grado nominado Del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Barranquilla; en consecuencia, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable para trasladarse al cargo de:** Oficial mayor o sustanciador del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentado por el servidor de Carrera, señor Andrés Felipe Diaz Arenas identificado con CC No N°1.065.647.967, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de oficial mayor o sustanciador grado nominado Del Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Barranquilla, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable para trasladarse al cargo de:** Oficial mayor o sustanciador del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión al titular del juzgado 6 Laboral Del Circuito De Barranquilla, al titular del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla y de igual forma al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidenta.

OLRD/Ndn